

3. Una vez obtenido el material, para su envío se utilizarán frascos esterilizados o hervidos, que contengan tampón de fosfato m/15 de pH 7,6, o en su defecto, suero fisiológico estéril, mezclado a partes iguales con glicerina neutra, también esterilizada. Todo ello será introducido en recipientes herméticos para evitar la salida del material. El material homologado para el transporte de las muestras al laboratorio, será facilitado por el Ministerio de Agricultura.

3.1 El envío se hará por la vía más rápida posible. Si la duración del transporte fuese inferior a cuatro-seis horas, las cubiertas epiteliales pueden mandarse dentro de un frasco hervido, sin adición de conservador, e introducido en un termo con trocitos de hielo. En transportes largos, a falta de frascos con tapón que se considera el medio ideal, pueden enviarse las cubiertas de las aftas en un frasco estéril, rodeado de sal sólida.

4. Las muestras debidamente preparadas y empaquetadas de manera que se evite toda posible salida de material o conservante, serán enviadas al Laboratorio Nacional de Referencia de Fiebre Aftosa, indicado en el anexo B, para su procesamiento, quien informará a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria con toda urgencia y prontitud, de las muestras recibidas, así como, con posterioridad, de los resultados obtenidos.

5. Las muestras obtenidas a partir de epitelio podal, nasal, mamario y labial, generalmente son pobres en su contenido viral y presentan una proporción muy elevada de constituyentes indeseables, no específicos, que se traducen con un poder anticomplementario elevado que impide los exámenes serológicos por fijación del complemento. Si a esto se suma un posible estado de putrefacción, más o menos avanzada y una cantidad a veces escasa del material epitelial remitido, la posibilidad de obtener un resultado positivo se reduce aún más.

6. Será imprescindible acompañar la muestra del impreso en donde se hagan constar los datos epizootiológicos, debidamente cumplimentados.

FICHA TECNICA QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA MUESTRA QUE SE ENVIE

Comunidad Autónoma Provincia
 Municipio Finca
 Propietario
 Con domicilio calle
 número Teléfono
 Enfermedad que se sospecha
 Fecha de aparición del primer enfermo o sospechoso
 ¿Se trata de foco primario o secundario?
 Número de explotaciones afectadas
 Especies afectadas: Bovino Ovino Caprino Suino
 Censo de la explotación antes de presentarse la enfermedad:

Especies	Número de cabezas	Número de afectados	Número de muertos	Número de sacrificados
Bovina
Ovina
Caprina
Porcina
Caballar
Mular
Asnal

Ha habido movimiento de ganado en la explotación sospechosa (últimos quince días):

Entrada			Salida			
Especie	Número	Fecha	Procedencia	Número	Fecha	Destino
.....
.....
.....

Animal del que procede la muestra:

Especie edad sexo raza
 Si está vacunado, fecha de vacunación:
 Signos clínicos

(Localidad, fecha y firma)
 El veterinario oficial,

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2530

REAL DECRETO 2275/1993, de 22 de diciembre, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación técnico-sanitaria por la que se establece los requisitos relativos a la producción y a los intercambios intracomunitarios de carnes picadas, carnes en trozos de menos de 100 gramos y preparados de carne destinados al consumo humano directo o a la industria, aprobada por el Real Decreto 1436/1992, de 27 de noviembre.

La Directiva del Consejo 92/110/CEE, de 14 de diciembre, ha venido a modificar la Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, por la que se establece los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas, carnes en trozos de menos de 100 gramos y preparados de carne.

La mencionada Directiva 92/110/CEE, en el apartado 3 de su artículo 1, contempla la posibilidad de que los Estados miembros mantengan provisionalmente sus normas internas para las carnes picadas, las carnes en trozos de menos de 100 gramos y los preparados de carne reservados al mercado nacional hasta el 1 de enero de 1996, sin aplicar las disposiciones comunitarias a estas producciones concretas y sin que ello tenga consecuencias negativas sobre la supresión de los controles veterinarios en las fronteras internas de la Comunidad.

La Directiva 88/657/CEE, por su parte, ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1436/1992, de 27 de noviembre, en cuya disposición transitoria única se establece que la Reglamentación técnico-sanitaria que se aprueba será exigible para las carnes picadas, carnes en trozos de menos de 100 gramos y preparados de carne producidos en el territorio nacional para ser comercializados en él desde el 1 de enero de 1993.

Teniendo en cuenta que el plazo de adaptación a las exigencias de la legislación comunitaria con el que cuentan las industrias elaboradoras y comercializadoras

de estos productos, en el ámbito nacional, es claramente insuficiente y que, por otra parte, las exigencias de la legislación nacional no difieren sustancialmente de la legislación veterinaria comunitaria y garantizan la salubridad de dichos productos para el consumidor, se considera conveniente ampliar el período transitorio establecido en el mencionado Real Decreto 1436/1992, haciendo uso de la facultad contemplada en la Directiva 92/110/CEE y teniendo en cuenta que se está elaborando una modificación de la normativa comunitaria de estos productos para armonizar su producción y comercialización en el mercado interior.

Se dicta el presente Real Decreto al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

La Reglamentación técnico-sanitaria por la que se establece los requisitos relativos a la producción y a los intercambios intracomunitarios de carnes picadas, carnes en trozos de menos de 100 gramos y de preparados de carne destinados al consumo humano directo o a la industria, aprobada por el Real Decreto 1436/1992, de 27 de noviembre, no será exigible, hasta el 1 de enero de 1996, para las carnes picadas, carnes en trozos de menos de 100 gramos y preparados de carne producidos en el territorio nacional para ser comercializados en él, que se regirán, hasta la citada fecha, por lo dispuesto en el Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, modificado por el Real Decreto 120/1992, de 14 de febrero, y en la Orden de 14 de enero de 1986.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la disposición transitoria única del Real Decreto 1436/1992, de 27 de noviembre.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

2531 REAL DECRETO 2160/1993, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas implica, entre otros, el compromiso de actualizar la normativa española en aquellas materias en las que ha de ser armonizada con la comunitaria.

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó, con fecha 7 de junio de 1988, la Directiva del Consejo 88/315/CEE, por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE, de 19 de junio, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios, y la Directiva del Consejo 88/314/CEE, de 7 de junio, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios.

Como consecuencia de ello, se hace preciso aprobar un Real Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en las mismas.

En su virtud, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y los sectores afectados, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto regula la indicación del precio de los productos que se ofrecen a los consumidores y usuarios.

Artículo 2.

1. Todos los productos que se ofrecen a los consumidores y usuarios o que son objeto de una publicidad con indicación del precio, con independencia de si se venden a granel o envasados previamente en cantidades preestablecidas o variables, deberán indicar su precio de venta y el precio por unidad de medida, de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Sin perjuicio de la normativa específica están exceptuados de dicha obligación:

- a) Los productos comprados para una actividad profesional o comercial.
- b) Los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios.
- c) Las ventas entre particulares.
- d) Las ventas en subasta pública y las ventas de obras de arte y de antigüedades.
- e) Los productos alimenticios que se vendan y consuman en hoteles, restaurantes, hospitales, cantinas y establecimientos similares y que sean consumidos en dichas instalaciones.
- f) Los productos alimenticios vendidos directamente del productor al consumidor en la propia explotación agraria de aquél.

Artículo 3.

A efectos de la presente disposición se entiende por:

- a) Producto comercializado a granel: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia de los consumidores y usuarios.
- b) Producto comercializado por unidad: el producto que no pueda ser fraccionado sin que cambien su naturaleza o propiedades.